



FICHA DE PROVIDENCIA



Ficha Generada el 2025-02-04T15:10:51.482

Información general

Núm. del proceso:

08001333300420230016100

Núm. interno:**Titular:** MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**Actor:** Y OTROS DEMANDANTES, KATHERINE CASTRO BORJA**Sala Decisión:** ADMINISTRATIVO**Demandado:** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTROS**Naturaleza del proceso:** Sin Naturaleza**Clase del proceso:** REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Descripción Actuación

Descripción: RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO**Decisión:****Anotación:** El Señor(a):MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1351444 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 04/02/2025 10:27:38, donde solicitó: ALEGATOS DE CONCLUSION

Descripción Providencia

Providencia del: martes, 4 de febrero de 2025**Cuaderno:** Principal**Tipo:** 94_memorialweb_alegatos-alegatosdconclusio**Estado:** clasificado

Rama Judicial de Colombia | © 2025 Copyright: Consejo de Estado

MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA
ABOGADA-SOCIÓLOGA
Calle 42 N°41-118, piso 2, oficina 7. Teléfonos: 3350750 y 304 2020747
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com
Barranquilla- Colombia

Doctora
MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
En su despacho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-ADRES Y OTROS
RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00161-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA, mayor, con domicilio y residencia en Barranquilla, Atlántico, portadora de la tarjeta profesional 74.144 expedida por el C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de la accionada **VIVA 1A IPS S.A.**, comedidamente se dirige a usted por el medio del presente escrito para manifestarle que, estando en el término concedido por el despacho, me permito **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

- **ANTECEDENTES DE SALUD DE LA PACIENTE PREVIOS A LA ATENCIÓN EN VIVA 1A IPS S.A.**

Está demostrado que la paciente demandante cuando fue valorada por primera vez en VIVA 1A IPS S.A., ya presentaba la patología tumoral de la que dan cuenta las historias clínicas de las IPS que precedieron en atención y tratamiento a la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, quien, además, venía con indicaciones de procedimiento quirúrgico desde el año 2018, el cual finalmente se llevó a cabo el 12 de marzo de 2021 en otra IPS.

La teleconsulta por medicina interna efectuada el 16 de diciembre de 2020 por la doctora CIELO MARÍA ESTRADA REDONDO, en el acápite de **enfermedad actual** de la historia clínica de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, aperturada por mi representada, registra “: **PACIENTE FEMENINO DE 30 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE LESION TUMORAL A NIVEL DE CANAL MEDULAR, QUIEN VA A SER INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE.**

(resaltado fuera de texto), en razón de lo cual le fueron realizadas valoraciones preanestésicas y prequirúrgicas, tal como lo documenta la historia clínica en mención.

La indicación de la cirugía a la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, se encuentra en el folio 80 del archivo 16 digital, de la contestación a la demanda de la EPS Mutual Ser, la cual aportó la historia clínica del doctor JAIRO E. BLANCO RUBIO, calendada 8 julio de 2020, la cual, en el acápite de **ENFERMEDAD ACTUAL** registra: **“PAC CPN LESIÓN INTRADIRAL LUMBAR A QIEN EN AG 2018 LE INDIQUE CIRUGÍA, PERO POR MOTIVOS ADMINISTRAT NO SE OPERO (SIC) AHORA APARECE HACE POCO TIEMPO Y ORDENÉ ACTUALIZAR ESTUDIOS.**

SE LE INFORMA A LA PACIENTE QUE HAY NECESIDAD DE OPERAR Y ME DICE QUE SU TIA QUE ES ENF JEFE LE RECOMENDÓ NO OPERARSE EN ESTE TIEMPO POR TEMA DE LA PANDEMIA.

ESTA CAMINANDO NORMAL, PERO SE QUEJA DE DOLOR EN LA ZONA LUMBAR Y EN ELM INF IZQUIERDO, PERO RARAMENTE LE MOLESTA EL M INF DERECHO Y SE LE HINCHAN LOS TOBILLOS, Y HA BAJADO DE PESO.

...

Diag 1: TUMOR BENIGNO DE LA COLUMNA VERTEBRAL

De la patología que presentaba la paciente antes de las atenciones médicas en VIVA 1A IPS S.A., además de las historias clínicas reseñadas, da cuenta de ello el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda por parte de mi representada, el cual fue sustentado por el perito MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ, especialista en medicina forense, en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de enero de 2025, quien a una pregunta de la señora jueza relacionada con las conclusiones generales a las cuales había llegado con el estudio y análisis de las historias clínicas, manifestó: **“Con base en eso, lo que encuentro que la paciente llegó a viva 1A IPS por atención que rindiera o hiciera el doctor Jairo Blanco que es el neurocirujano, que recibió a la paciente cuando ella tenía un tumor el doctor le dijo que había que operarla y una de las conclusiones es que ella llegó a la clínica ya con una sintomatología previa de dolor crónico lumbar y con un diagnóstico de un tumor en el canal medular a nivel más o menos de L3, L4, L5 y que había que operarla desde el año 2018 había que operarla. La cirugía no se llevó a cabo hasta el año en que hubo que operarla”.** (resaltado de la suscrita)

En este mismo sentido, el doctor JUAN FELIPE LACOUTURE DAZA, urólogo, en respuesta a una pregunta de la señora jueza, de si era posible que el tumor que tuviera la paciente en la médula espinal también produjera que la orina no se desplazara normalmente. Respondió: **“SI CLARO, ANTES DE LA CIRUGÍA UNA PACIENTE CON UN TUMOR O CUAQUIER PACIENTE, EN ESTE CASO LA SEÑORA, ANTES DE LA CIRUGÍA SI EL TUMOR ESTÁ INVOLUCRANDO LAS RAÍCES NERVIOSAS TAMBIÉN PUEDE PRESENTAR RETENCIÓN URINARIA E INCONTINENCIA URINARIA. PERFECTAMENTE TAMBIÉN LO PUEDE HACER. (Ver 1:24:20 del audio de la audiencia de pruebas del 14 de enero/2025.)**

Queda evidenciado, que los antecedentes de salud descritos que padecía KATHERINE CASTRO BORJA antes de la cirugía estaban relacionados con su tumor intramedular, y ninguna relación guardan con la atención prestada por mi patrocinada a través de sus médicos especialistas en urología, medicina interna, neurología, neurocirugía, infectología entre otros. Como tampoco, los actos médicos desplegados por los galenos de VIVA 1A IPS S.A., en sus distintas especialidades, prestados a la paciente posterior al procedimiento quirúrgico de resección del tumor en la médula espinal zona lumbar efectuado el 12 de marzo de 2021 en sede de la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, tampoco guardan relación con las complicaciones postoperatorias que presentó la paciente KATHERINE CASTRO BORJA y que constituyen riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico, tal como lo explicaron y sustentaron los médicos tratantes de la paciente en la especialidad de neurocirugía y urología, entre otros, y que se halla documentado en el consentimiento informado.

También está probado, como lo documenta la historia clínica aperturada por el doctor JAIRO BLANCO RUBIO, ya citada, que el procedimiento quirúrgico de resección de tumor de médula espinal de la paciente, venía ordenado por el citado especialista desde el año 2018, quien en esa oportunidad no se realizó la cirugía por causas no imputables al sujeto procesal que represento y desconocidas por éste, por lo que se colige que al menos desde esta data, la patología consistente en tumor en la médula espinal de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA se encontraba presente y le produjo afectación en la vejiga, como bien lo explicó el doctor Javier Molina, Urólogo, en una de sus respuestas a una de las preguntas que le formulara el apoderado de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en la diligencia de pruebas efectuada el 14 de enero de 2025, quien al minuto 51.09 de la grabación de la audiencia antedicha expresó: **“El hecho de tener una lesión a nivel de L-4, L-5 son lesiones que van a afectar en mayor o menor grado la vejiga (51:**

- **EN CUANTO A LAS ATENCIONES MÉDICAS PRESTADAS POR VIVA 1A IPS S.A.**

Está demostrado que desde el punto de vista institucional y de los médicos adscritos a VIVA 1A IPS S.A., que evaluaron, diagnosticaron y trataron a la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, tal como lo registra la historia clínica aperturada por mi defendida y con el dictamen pericial rendido por el médico forense MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ, que no fue objetado ni cuestionado por la parte demandante, que dichos galenos actuaron de manera perita, oportuna y diligente, de conformidad con la lex artis ad hoc. Le brindaron a la paciente, de forma pertinente, todas las alternativas terapéuticas posibles de conformidad con la patología que presentaba la paciente y que la literatura médica indica para estos casos, tal como lo registra la historia clínica aperturada por mi defendida VIVA 1ª; de tal suerte que a los galenos en mención no es posible enrostrarles culpa alguna.

De la atención médica brindada a la paciente por los profesionales de la salud de mi prohijada, consignada en la historia clínica respectiva, no se advierte ni se vislumbra error médico o diagnóstico tardío, o atención imperita o inoportuna de la que se pueda deducir perjuicio alguno a KATHERINE CASTRO BORJA. Al contrario, mi defendida puso al servicio de la paciente profesionales de la salud con reconocida experiencia y conocimientos, tal como está demostrado en el debate probatorio y se encuentra registrado en la historia clínica de la paciente, quien fue valorada en su orden por especialista en Neurocirugía, Doctor ALEJANDRO CELEMÍN NIETO de reconocida trayectoria y conocimiento, al igual que por especialista en Neurología, en Urología, entre éstos el doctor JAVIER MOLINA quien en diligencia de pruebas del día 14 de enero/2025 expuso de manera clara las atenciones y tratamientos brindados a la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, frente a las complicaciones inherentes a su postoperatorio como fueron la indicación de Urodinamia, sonda vesical intermitente, RSM, neuroestimulador, como lo registra la historia clínica.

La parte demandante no pudo demostrar que los médicos tratantes de VIVA 1A IPS S.A., incurrieron en violación a la LEX ARTIS AD HOC respecto a la paciente KATHERINE CASTRO BORJA, ni siquiera con el informe pericial proveniente de la doctora CLAUDIA GUTIÉRREZ, quien no cumplió con los requisitos y calidades exigidos por el artículo 226 del CGP, como tampoco su informe o concepto médico cumplió con las exigencias de la norma aludida.

Lo único que se le cuestiona a mi representada en los hechos de la demanda, no así en el informe pericial presentado por este sujeto procesal, es que en la atención médica brindada por doctora VIVIANA VILLAMIZAR, uróloga, según la parte demandante, se le negó a la paciente la autorización para corregir la vejiga mediante una cirugía, la cual, sea de paso aclarar, no aparece indicada ni en la historia clínica aperturada por VIVA 1A IPS S.A., como tampoco en las que antecedieron a la de mi defendida. Al respecto, ninguno de los médicos tratantes de la paciente que rindieron testimonio en la audiencia de prueba del 14 de enero de 2025, hicieron alusión a este procedimiento y por el contrario, señalaron que no estaba indicado en el caso de KATHERINE CASTRO BORJA, por lo que no es dable predicar falta de atención u omisión en la misma por parte de VIVA 1A IPS S.A.

- **EN CUANTO AL INFORME PERICIAL DE LA DOCTORA CLAUDIA GUTIERREZ**

Como se dijo, tal informe no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP aplicable a esta jurisdicción, y la doctora CLAUDIA GUTIERREZ MESINO tampoco cumple con las exigencias del artículo mentado para emitir concepto pericial relacionado con la patología que presentó la paciente demandante. Y así quedó probado en el debate probatorio. La doctora CLAUDIA GUTIERREZ MESINO fundó su informe pericial básicamente en el dicho de la paciente KATHERINE CASTRO BORJA y en la revisión de algunas historias clínicas de las IPS que atendieron a la paciente, tal como lo manifestó en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de enero de 2025.

No se vislumbra que la doctora CLAUDIA GUTIÉRREZ MESINO haya efectuado revisión juiciosa y rigurosa de las historias clínicas que le puso de presente la demandante KATHERINE CASTRO porque en lo que concierne a mi defendida VIVA 1A IPS, el informe precitado, no hace alusión a todas las atenciones y tratamientos prodigados a la paciente por parte de mi representada. Es así como omitió señalar que la paciente no atendió la primera teleconsulta que registra la historia clínica de VIVA1A IPS S.A., para el 23 de junio de 2020 con la especialidad neurocirugía, médico doctor ALEJANDRO CELEMÍN NIETO.

Registra la historia clínica en mención que la paciente no se encontraba en el lugar de la llamada la cual fue atendida por Laura Castro. Asimismo, no atendió la teleconsulta del 18 de diciembre de 2020 con anestesiología como registra la historia clínica aperturada por VIVA 1A IPS S.A., en la que se registra que se realizaron varias llamadas al celular 314 5505449 el cual se iba a correo de voz por lo que tuvieron que reprogramarle la consulta.

Tampoco hizo referencia en su informe a la historia clínica aperturada por el doctor JAIRO BLANCO RUBIO, quien en consulta el 8 de julio de 2020 a la paciente le había ordenado la cirugía de su tumor en la médula espinal desde el año 2018.

Lo anterior significa que la paciente desatendió sus obligaciones de tal, de lo cual no da cuenta el informe pericial de la doctora CLAUDIA GUTIERREZ, MESINO.

El informe referido, a folio 11, solo se refiere a las atenciones brindadas por VIVA 1A IPS respecto a valoraciones preanestésica y prequirúrgica correspondiente al 15 y 29 de enero de 2021. A folio 12, a la atención del 8 de julio por urología y al resultado de urocultivo de fecha 9 de abril de 2021. A folio 13, registra atención el 14 de octubre 2021, por urología.

En un aparte denominado Hallazgo de no calidad detectado en el proceso de atención, indicó de manera general, que “no hubo asignación oportuna de consulta a neurocirugía para control ambulatorio postquirúrgico con el resultado de control de la resonancia magnética ...”. Sin precisar cuál de los actores que prestó atención médica a la actora, incurrió en los hallazgos de no calidad que dice haber encontrado.

En todo caso, esta conclusión genérica no alude a mi defendida VIVA 1A IPS ni tampoco le es aplicable. No logró demostrar que la atención brindada a la paciente por VIVA 1A IPS S.A., a través de sus profesionales de la salud especializados que atendieron y trataron la patología de la paciente antes y después de la cirugía de resección de tumor de médula, no cumplió con los estándares de calidad que exigía el ejercicio del arte médico para ese momento.

El folio 15 del precitado informe, hace referencia a la atención de VIVA 1A IPS prestada el 27 de junio de 2023, por neurocirugía, afirmando, entre otras cosas que, en el acápite denominado HALLAZGOS DE NO CALIDAD DETECTADOS EN EL PROCESO DE ATENCIÓN, que había sido descartada la opción de colocación de un neuroestimulador de raíces sacras

considerado por el neurocirujano desde abril 2022, sin determinar a cuál profesional de la salud e IPS se refería.

En lo que respecta a mi representada, el doctor JAVIER MOLINA, urólogo adscrito a VIVA 1A IPS S.A., en la audiencia de pruebas del 14 de enero/2025, manifestó, entre muchas otras cosas, que había considerado que la paciente era candidata **“a realizarle NEUROESTIMULACIÓN SACRA (32:09 horas del audio) ya que su enfermedad estaba controlada y lo que ya tenía era secuelas neuropáticas de su tumor por eso fue enviada para que la valorara para un CENTRO DE UROLOGÍA FUNCIONAL para que le hicieran prueba de estimulación sacra (32:22 minutos del audio) para determinar la posibilidad de colocarle el neuroestimulador.”** (Resaltado nuestro). Siguió el doctor JAVIER MOLINA: **“...Esa paciente fue evaluada por un centro de UROLOGÍA FUNCIONAL y el colocaron el neuroestimulador” (32:41 minutos del audio). “Con relación al resultado o implante del neuroestimulador la paciente no presentó mejoría con este tipo de procedimiento” (32:58 minutos del audio).** (Resaltado nuestro)

Esta decisión fue tomada, según lo explicado por el Doctor Javier Molina, en audiencia, después del manejo conservador de las secuelas de la paciente. Por lo que en este caso primó el criterio médico del médico tratante de la paciente.

Antes de la recomendación del neuroestimulador de raíces sacras a KATHERINE CASTRO BORJA, el caso había sido sometido a junta médica, la cual se celebró el 08 de junio /2023, con el urólogo doctor JAVIER MOLINA, tal como lo registra la historia clínica aperturada por VIVA 1A IPS, en la que indicaron RMN DE COLUMNA LUMBAR CONTRASTADA para definir el estado de la lesión medular, entre otras cosas.

El informe pericial de la doctora CLAUDIA GUTIÉRREZ MESINO no demostró que los médicos que atendieron y trataron a KATHERINE CASTRO BORJA por cuenta de mi representada, hubieran incurrido en impericia, negligencia, imprudencia o hubiesen faltado a la lex artis ad hoc, ni fue cuestionada la calidad de la prestación de la atención médica brindada por ellos. Asimismo, la parte demandante no probó que el acto médico desplegado por los especialistas de VIVA 1A IPS S.A., respecto a la paciente demandante, le haya ocasionado menoscabo o daño a su salud.

En consecuencia, no existe relación alguna de causalidad entre el acto médico desplegado por mi defendida y las dolencias padecidas por la paciente demandante, quien ya las presentaba con mucha anterioridad a las atenciones médicas asistenciales brindadas por mi representada, tal como de ello da cuenta las diferentes historias clínicas procedentes de las otras instituciones que con anterioridad a VIVA 1A IPS S.A., trataron a KATHERINE CASTRO BORJA, como tampoco se le puede achacar a mi defendidas las secuelas postoperatorias de la misma, las cuales constituyen riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico realizado por otra IPS el 12 de marzo de 2021.

Quebrado el nexo de causalidad en los términos antedicho, solicito a la señora jueza de manera comedida que absuelva a mi defendida VIVA 1A IPS S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declare probadas las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda.

De la señora jueza,

Cordialmente,



MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA

C.C. No. 22.415.447

T.P. NO. 74.144 del C.S. de la J.